

RESOLUCION N° 327.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL NUMERAL (2) DEL ARTICULO 305 DE LA LEY N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO" Y AL EFECTO SE ESTABLECE EL PLAZO, CONDICIONES Y PROCESOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA RECLAMACION REALIZADA POR LA PERSONA QUE POSEE LA DISPONIBILIDAD JURIDICA DE LAS MERCADERIAS, POR EL EXCEDENTE RESULTANTE DEL MONTO OBTENIDO DE LA SUBASTA O VENTA DE LAS MERCADERIAS ABANDONADAS.

Asunción, 15 de junio de 2017

VISTO: Los artículos 24°, 28°, 303°, 305°, 386, de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero"; y,

CONSIDERANDO: Que resulta necesario dictar normativas administrativas de carácter general, reglamentarias, que posibiliten el cumplimiento eficaz de las disposiciones establecidas en la legislación aduanera en materia de reclamaciones por el monto excedente resultante de la subasta o venta de mercaderías abandonadas, planteadas por la persona que posee la disponibilidad jurídica de las mercaderías.

Que la disposición prevista en el artículo de la ley referida requiere de disposiciones reglamentarias, en materia de plazo y las complementarias para establecer la instrumentación apropiada de la propiedad de las mercaderías, para el procesamiento ordenado y transparente de las situaciones planteadas.

Que el numeral 1 del artículo 305° del Código Aduanero prevé que los montos obtenidos de la subasta pública o venta de las mercaderías consideradas en abandono, deben ser destinados en un orden de aplicación que consiste en el pago del tributo aduanero, por las tasas de almacenamiento, por las multas, por los gastos de comercialización.

Que el numeral 2 del artículo 305° del Código Aduanero establece que en caso de existir excedente, luego de haber sido aplicado en el orden dispuesto en el numeral 1, el monto quedará a favor de la persona que posee el derecho a disponer de las mercaderías cuando lo reclame dentro del plazo fijado en la norma reglamentaria y que de no realizarlo se presumirá el abandono del monto a favor del fisco.

Que resulta conveniente y necesario sea fijado el plazo correspondiente y los requisitos documentales a efectos de que quien dice poseer la disponibilidad jurídica de las mercaderías, sobre cuyo excedente se plantea la reclamación, lo acredite mediante documento de propiedad indubitable.

POR TANTO: En mérito a las disposiciones legales invocadas, a las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones;

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

Art. 1° Reglamentar el numeral 2 del artículo 305 de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero" y al efecto establecer el plazo, condiciones y procesos para el tratamiento de la reclamación realizada por la persona que posee la disponibilidad jurídica de las mercaderías, por el excedente resultante del monto obtenido de la subasta o venta de las mercaderías abandonadas.

Art. 2° Establecer el plazo de (15) quince días corridos, contados a partir de la fecha de pago, para la reclamación por el monto excedente resultante de la subasta aduanera o venta de las mercaderías.

Art. 3° Disponer que quien acredite poseer la disponibilidad jurídica de las mercaderías podrá plantear la reclamación pertinente por el monto excedente, si lo hubiere, dentro del plazo de (15) quince días corridos, contados a partir de la fecha de pago por el bien subastado.

AMERICO PEREIRA RODI
Director de Procedimientos Aduaneros
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

